



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
Accionado: BANCO BBVA
Vinculado (s): JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO
Radicación: 084334089002-2023-00122-00
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID que presentó derecho de petición el veintidós (22) de marzo de 2023, ante el BANCO BBVA.
2. Alega que ha transcurrido el término que otorga la ley dar respuesta. Que, sin embargo, la entidad accionada no ha cumplido con su obligación constitucional y legal de dar respuesta positiva ni negativa a su solicitud.
3. Indica que el motivo del derecho de petición radica en que requiere la constancia de pago de la planilla 54C/97 por valor de \$7.897.874,699, por parte del BANCO BBVA, por concepto de prestaciones sociales, el cual fue recibido por el banco el día 17 de abril de 1988, con el sello de recibido con pago del Banco Ganadero.
4. Expresa que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO cursa acción de tutela con radicado 08-758-31-84-001-2022-00283-00. Que, sin embargo, en la fase de incidente de desacato consideró no procedente vincular al trámite al BANCO BBVA.
5. En cumplimiento con el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, la Tesorería del Ministerio de Defensa cumplió con su parte de proporcionar la documentación que estaba en su poder, pero manifestó que el BANCO BBVA no ha querido dar la información que incluya la certificación del pago de las prestaciones sociales.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al BANCO BBVA a entregar el soporte de pago de recibido de las prestaciones del accionante.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00122-00, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, siendo subsanada dentro del término otorgado y en consecuencia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional fue admitida por medio de auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad, en el cual se ordenó requerir al BANCO BBVA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y se vinculó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionada y vinculada respondieron en los siguientes términos:



4.1. BANCO BBVA

Manifiesta la entidad accionada que remitió respuesta clara y de fondo respecto a la petición del accionante al correo hectorjuliovidal@yahoo.com. Por lo tanto, solicita se deniegue el amparo del derecho fundamental rogado, al quedar superado el hecho que vulneró el hecho.

4.2. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

Expresa el despacho vinculado que les correspondió por reparto la acción de tutela presentada por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con la radicación 08-758-31-001-2022-00283-00.

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, resolvió:

“Primero: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición de Héctor Julio Vidal Cadavid, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud que les fuera remitida por competencia por el Director de prestaciones sociales de la Armada Nacional, desde fecha 11 de marzo de 2022, haciéndolo de manera clara, oportuna, precisa y congruente. Asimismo, le comunique la decisión en debida forma.

Tercero: Notificar por el medio más expedito a los sujetos de esta acción constitucional.

Cuarto: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).”.

Posteriormente, se promueve un primer incidente de desacato por parte del actor en fecha 29 de julio de 2022, siendo así, ese despacho requirió a la entidad accionada previa apertura del incidente en cuestión. En ese sentido, una vez rendido el informe y vistas las acciones adelantadas por la parte incidentada, el juzgado vinculado, concluyó que la entidad cumplió con lo ordenado, motivo por el cual, a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, resolvió cerrar y archivar el trámite incidental.

Sin embargo, nuevamente el actor inicia trámite de incidente de desacato contra la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, tras considerar que pese a las acciones adelantadas por la misma, aun se encontraba incurriendo en desacato, pues no se había cumplido a cabalidad con lo ordenado.

Por lo anterior, en aras de obtener el cumplimiento a satisfacción por parte del accionante, el despacho requiere de manera previa a la apertura del trámite incidental a la entidad en cuestión, a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2022. No obstante, luego de verificados y estudiados los informes y probanzas allegadas por la entidad incidentada, ese despacho nuevamente resolvió cerrar y archivar el trámite incidental objeto de estudio.

Finalmente, el señor Héctor Julio Vidal Cadavid, a través de escrito de fecha 6 de febrero de 2023, decide nuevamente acudir a la vía del incidente de desacato, señalando que pese a las respuestas dadas y trámites adelantados por parte de la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, su derecho fundamental de petición aún se encontraba siendo vulnerado y solicitó de paso la vinculación del Banco BBVA al trámite incidental

Por ello, ese despacho a través de auto de fecha 9 de febrero de 2023, ordenó requerir de manera previa a la apertura del incidente de desacato en cuestión a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, quienes de igual forma logran demostrar ante el juez de tutela que han realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance a fin de dar cumplimiento de lo inicialmente ordenado y que, han puesto en conocimiento de ello al actor en cada una de las oportunidades,



motivo por el que se resuelve no acceder a tramitar el incidente de desacato promovido y archivar el mismo. En ese mismo sentido no se accedió a la solicitud de vinculación del Banco BBVA bajo el entendido de que contra dicha entidad no se había impartido orden alguna a cumplir.

Indica el despacho vinculado, que la última actuación judicial fue la arriba mencionada proferida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que no es cierto que actualmente se encuentre en curso acción constitucional alguna, como lo indicó el actor en su escrito de tutela.

Por consiguiente, solicita su desvinculación al carecer de legitimación por pasiva.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza el BANCO BBVA el derecho fundamental de petición del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, al no responder el derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2023?



5.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por



las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

¹ Sentencia T-058/18



Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID que el 22 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante el BANCO BVVA, solicitando la constancia de pago de la planilla 54C/97 por valor de \$7.897.874,699, por concepto de prestaciones sociales, el cual fue recibido por el banco el día 17 de abril de 1988, con el sello de recibido con pago del Banco Ganadero; no obstante, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su petición.

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al BANCO BBVA a entregar el soporte de pago de recibido de las prestaciones del accionante.

Frente a los hechos y pretensiones, el BANCO BBVA manifestó que remitió respuesta clara y de fondo respecto a la petición del accionante al correo hectorjuliovidal@yahoo.com. Siendo así, como prueba anexa la respuesta de fecha 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:



Al respecto, nos permitimos indicar que realizadas las validaciones pertinentes al interior de la entidad, lamentamos informarle que no es posible emitir una respuesta favorable pues el Banco no cuenta con la información solicitada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, tienen en el deber conservar los archivos y documentos físicos por cinco (5) años, siempre y cuando sea posible obtener su reproducción exacta por algún medio técnico y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, transcurridos diez (10) años, cesa definitivamente la obligación de conservación de los libros, archivos y documentos para las entidades financieras. Lo anterior fue explicado detalladamente por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2007013121-002 del 14 de mayo de 2007 así:

"Del texto de la norma transcrita se infiere que el legislador consagró un régimen general de libros y papeles de comercio, disponiendo que su conservación deberá prolongarse por un término de diez (10) años a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, independientemente de que el comerciante decida mantener tales documentos en papel o utilizar cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta."

"Ahora, en punto de la destrucción definitiva de archivos procede destacar que la reducción a diez (10) años para la conservación de documentos del comerciante, guarda conexidad con los nuevos términos de prescripción contemplados en la ley 791 de 2002 aspecto que, como se anotó, resulta aplicable a las instituciones financieras, sin que se pierda de vista, en todo caso, la observancia de las reglas especiales que deben atender dichas entidades en relación con la conservación de libros y papeles referidos a sus negocios, como se expuso anteriormente".

Recuerde que cuenta con nuestro canal transaccional BBVA net al cual puede ingresar a través de www.bbva.com.co y nuestra APP BBVA Móvil, si necesita consultar o realizar transacciones de sus productos.

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Dicha misiva, fue notificada debidamente, tal y como se desprende de la siguiente constancia de envío por correo electrónico:

BBVA RESPONDE TU SOLICITUD N°00262572

BBVA COLOMBIA TE DA RESPUESTA A TU REQUERIMIENTO <bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com>

Lun 24/04/2023 4:25 PM

Para: Fundacion ESPODER <hectorjuliovidal@yahoo.com>

Cco: juanesteban.roa@bbva.com <juanesteban.roa@bbva.com>

1 archivos adjuntos (203 KB)

RC - T - HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.pdf

Respetado(a) Señor(a):

HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID

Anexo a este correo encontrará la carta de respuesta a su solicitud.

Esperamos haber cumplido con sus expectativas en la resolución de su inconformidad.

Si considera que la atención brindada es recomendable, lo invitamos a calificarnos con 9 o 10, una vez reciba nuestra encuesta por correo electrónico, con el asunto **"Tú eres importante para BBVA, cuéntanos tu experiencia"**.

BBVA Colombia
Servicio al Cliente

Nota: no responda a este correo, lo atenderemos con gusto en nuestra línea de servicio al cliente, en Bogotá al teléfono 4010000 o a nivel nacional al 018000912227.



No obstante, el accionante no se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por el BANCO BBVA, tal como lo expresa en memorial radicado el veintiséis (26) de abril de 2023, en el cual manifiesta lo siguiente:

Es decir que los soportes de consignaciones hechas por los usuarios deben ser guardados y conservados por las entidades bancarias por un término de 5 años desde su asiento, Y **AL TRANSCURRIR ESTE TIEMPO PUEDE DESTRUIRLOS SIEMPRE Y CUANDO SE PUEDAN REPRODUCIR EXACTAMENTE (ESCANEADOS, MICROFILMS).** Negritillas subrayadas fuera del texto.

Lo anterior indica que el banco si no cuenta con este material lo debe tener debidamente escaneados en microfilm.

PRETENSIONES

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante no ha recibido ese pago y que tal como lo argumenta el banco no tiene como demostrarlo, y que demostrado esta que el dinero lo recibió el accionante el banco se encuentra siendo deudor del accionante por lo tanto solicito me sea cancelado la suma de \$7.897.874,69. E indexado a la fecha presente, pues es la responsabilidad del banco como deudor.

Examinado dicho memorial, está claro para el Despacho que, el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID presenta una nueva pretensión, en cuanto solicita que el BANCO BBVA le cancele la suma de \$7.897.874, 69, considerando que no ha recibido el pago y el banco no tiene como demostrarlo.

Sin embargo, el accionante acude ante esta instancia constitucional con el fin de que sea amparado su derecho fundamental de petición y esta nueva pretensión escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, teniendo en cuenta que la tutela tiene carácter subsidiario frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, resultando improcedente ordenar al BANCO BBVA a cancelar la suma de dinero pretendida.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente².

En la respuesta anexa de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se evidencia que la entidad accionada cumplió con los requisitos manifestados por la Corte Constitucional, arriba

² Sentencia T-058/18



mencionados, siendo claros, precisos, congruentes y consecuentes con lo requerido por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.

Ahora bien, **es importante aclarar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: “...*la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado...*”.

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente, queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno del accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID por parte del BANCO BBVA, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra el BANCO BBVA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

L.P.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac906a7f98dede7485814d2f6a7a232042ec729ed540fbf7b69372f80256a34**

Documento generado en 03/05/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>